



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00529 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	TERESA DE JESUS RESTREPO VELASQUEZ
Demandado	JAVIER ALBERTO GONZALEZ PEREZ Y OTRO
Asunto	Incorpora escrito informando los medios tecnológicos para la audiencia

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, quien informa que él y sus representados cuentan con los medios tecnológicos para la realización de la audiencia que se llevará a cabo el día 19 de abril de 2024 a las 10:00 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868889b569c3ecd06f924d219253e1b26341584c8ad0afa12d8ee5754063cc91**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ HIGUITA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

1 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172022-00989 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYOR SOLUCIONES FINANCIERAS
Demandado:	ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ HIGUITA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ HIGUITA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como

consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYOR SOLUCIONES FINANCIERAS, en contra de ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ HIGUITA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.627.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.627.000, para un total de las costas de **\$2.627.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96dd0eeea2460ae096f1ded98d29a27f60879d809592b22f8f0bc381cdeb25e9

Documento generado en 01/02/2024 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00002 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ISMAEL ESTEBAN GONZALEZ ACEVEDO
Demandado	LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al señor LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d0694637869c39554ea66f6269157f04a94617964f28e47550c04f357d09da**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00095 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FRANCISCO JAVIER AGUDELO ARANGO
Demandado	HEBER ALONSO SANCHEZ MARIN
Asunto	Notificación Conducta Concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho para representar al señor HEBER ALONSO SANCHEZ MARIN, dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación del señor HEBER ALONSO SANCHEZ MARIN, del auto de febrero 21 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por FRANCISCO JAVIER AGUDELO ARANGO, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es enero 29 de 2024.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a84f7546c32731304786ce21e2e0fab9717ba83bfb884029ab2af9bb6b4038c**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00600 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANAYIBE MONTAÑEZ LLANES
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física de la demandada ANAYIBE MONTAÑEZ LLANES.

Teniendo en cuenta que el demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la señora ANAYIBE MONTAÑEZ LLANES, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5008f3e17c2fc033bcb5948da46b9f527c66caae02a0490deb603fb5426783c2**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00664 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION SENDERO DE BOSQUE VERDE P.H.
Demandado	IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA.

Teniendo en cuenta que el demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al señor IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08281918a3ab763a601552380b8c75c48a928302a6bf5ede0e77feebf9d63f37**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00770 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JENER ROCHA GARAVITO
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo MODELO 2017, MARCA RENAULT, PLACAS ISV225, LINEA AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS COMET, MOTOR A812UC08625, SECRETARIA DE TRANSITO ENVIGADO, dado en garantía por el señor JENER ROCHA GARAVITO, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente el día 31 de octubre de 2023.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo MODELO 2017, MARCA RENAULT, PLACAS ISV225, LINEA AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS COMET, MOTOR A812UC08625, SECRETARIA DE TRANSITO ENVIGADO, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente el día 31 de octubre de 2023. La orden de aprehensión fue comunicada mediante providencia de junio 28 de 2023.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO DE SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., a fin de que proceda a realizar la entrega real y material del vehículo MODELO 2017, MARCA RENAULT, PLACAS ISV225, LINEA AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS COMET, MOTOR A812UC08625, SECRETARIA DE TRANSITO ENVIGADO, a la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acreedor garantizado, o a quien esta disponga.

4° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin, al parqueadero y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora impulso_procesal@emergiac.com



5° Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b731703a6ec8bb871c4ac5b1ce0073a4dc7e4408dd8c912c9934e1e5fee61410**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00776 00 y 2023-01186 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario con acumulación
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	YULIANA ANDREA ZAPATA MUÑOZ
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora en la demanda principal y el pago total en la demanda de acumulación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora y la demandada en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara legalmente terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, en la demanda principal con radicado 2023-00776, CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACION.**
- 2) Se declarar legalmente terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en la primera demanda de acumulación, con radicado 2023-01186.**
- 3) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1086540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada YULIANA ANDREA ZAPATA MUÑOZ. Ofíciase a la Oficina de Registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 825 de junio 30 de 2023.
- 4) Se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo en la demanda principal, con la constancia de que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora, continuando vigente la obligación. Por lo anterior, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Despacho los originales de los documentos a desglosar.



5) Se acepta la renuncia a términos de notificación y traslado y se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6775fe5195867f6b51f4988b8ede78d4b71377588da51efd535a24868473629**
Documento generado en 01/02/2024 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00804 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DREAM HOUSE PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
Demandado	JUAN FERNANDO PALACIO MIRA Y OTROS
Asunto	Se incorpora respuesta oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada al oficio 31 de enero 19 de la presente anualidad, por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7d3f971ca844e707bb67f8d7e584b14252f1d02fbcd2d32409964a620afaa9**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-00885 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado:	MAYCOL ARREDONDO CORREA Y BLANCA LIBIA CORREA CARO
Asunto:	Previo a ordenar emplazamiento se requiere a la parte actora

Previo a darle tramite a la solicitud de emplazamiento allegado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se requiere a la misma a fin de que intente primero la notificación a la demandada BLANCA LIBIA CORREA CARO, en la dirección electrónica informada por la EPS SURA, lo anterior por cuanto en el expediente no obra prueba de haberse intentado la notificación en esa dirección.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la demandada Blanca Libia Correa Caro, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice la notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebfb5718fd5e5f0045be1189f02384cd7a09cdd644ea97199c47dea565ccaa**
Documento generado en 01/02/2024 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega al proceso el Certificado de Defunción del señor JULIO RAMIREZ GIRALDO, quien funge en calidad de demandado en el presente trámite, donde se evidencia que el mismo falleció el día 23 de julio de 2023, fecha anterior a la presentación de la demanda. A su Despacho para proveer.

1 de febrero de 2024



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado:	05001 40 03 017 2023-01018 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JEISON GARCIA DIAS
Demandado:	JULIO RAMIREZ GIRALDO
Asunto:	Declara de plano nulidad de todo lo actuado – inadmite demanda

ANTECEDENTES

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que, para el momento de radicación de la demanda, esto es, 10 de agosto de 2023, aunado al auto que admitió la demanda de fecha 17 de agosto de 2023, el demandado Julio Ramírez, se encontraba fallecido (23 de julio de 2023).

I. PROBLEMA JURIDICO

Se pregunta el Despacho si en el presente asunto se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Previo a resolver el anterior cuestionamiento, es necesario indicar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 133, numeral 8, del Código General del Proceso, determina como causal de nulidad la indebida notificación de la parte demandada.

Se configura nulidad total o parcial del proceso, según el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Asimismo, el mismo artículo en el inciso 2 del numeral 8, prescribe:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la misma forma establecida en este código”

III. CASO CONCRETO

Es menester entonces abordar el estudio del *sub judice*, desde el argumento que la presente demanda, fue presentada el 10 de agosto de 2023 y se admitió la misma el 17 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, previo a esta actuación, se llevó a cabo la calificación de la demanda, tal como lo prevé la ley 1561 de 2012; Según se desprende del Registro Civil de Defunción allegado, la muerte del demandado Julio Ramírez Giraldo se produjo el día 23 de julio de 2023, es decir, previo al auto admisorio de la demanda, incluso, previo a la radicación de la demanda.

Así pues, se tiene que no se practicó en legal forma la notificación a la parte demandada, por lo que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la decisión no puede ser otra distinta a la de declarar la nulidad de lo actuado respecto al acto de notificación de la parte demandada.

En vista de las anteriores consideraciones, conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. deberá la parte actora dirigir la demanda en contra de los herederos determinados del señor Julio Ramírez Arango, reconocidos en la sucesión que se está adelantando en el Juzgado 7 de Familia de Medellín, radicado No. 05-001-31-10-007-2023-00573-00 y en contra de los herederos indeterminados del mismo.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive (17 de agosto de 2023), en virtud de la causal de nulidad por muerte del señor Julio Ramírez Arango, antes de la presentación de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora se sirva dirigir la misma en contra de los herederos determinados del señor Julio Ramírez Arango, reconocidos en la sucesión que se está adelantando en el Juzgado 7 de Familia de Medellín, radicado No. 05-001-31-10-007-2023-00573-00 y en contra de los herederos indeterminados del mismo.

Tercero. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar el requisito exigido en el numeral anterior, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZA

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62cffa8b7b0d257dd654a149e2a64ff0afdc403c2f77fc3520af11b0b9b14f2**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01054 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	ANA LEIDY GOMEZ CADAVID
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, de conformidad como lo establece el artículo 92 del C.G.P. En consecuencia, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf08df934fb5d35e77f562386edd50f4c88c0b0fd1791c5ac5bf1d403a82e80**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01098 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA (COOTRASENA)
Demandado	JOSE OSBALDO MONSALVE VERGARA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal enviada al correo electrónico del demandado JOSE OSBALDO MONSALVE VERGARA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al señor JOSE OSBALDO MONSALVE VERGARA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbead470995299f09e091b8434fe8a1ecea1dadfd413fa3cee24599b5405cca**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01114 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	UNIFIAZA S.A.
Demandado:	SOCORRO BARRERA ZUÑIGA
Asunto:	Aclara providencia

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el auto de noviembre 27 de 2023, por medio del cual se decretó el secuestro del derecho cuota del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-9777, en el sentido de indicar de que el derecho a secuestrar es de propiedad de la demandada SOCORRO BARRERA ZUÑIGA, identificada con CC. 26.508.757 y no de Blanca del Socorro Cuellar Barrera como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

3° **Se ordena remitir copia de este proveído al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GUADALUPE – HUILA ®, para informarle que se aclara el despacho comisorio No.92 de noviembre 27 de 2023, en el sentido de indicar de que el derecho a secuestrar es de propiedad de la demandada SOCORRO BARRERA ZUÑIGA, identificada con CC. 26.508.757 y no de Blanca del Socorro Cuellar Barrera como equivocadamente se indicó.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7c366f42cd597a40322af846eaf916d56e7e18a990891ce86884e4a64643b**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01143 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA PRADO ETAPA 3
Demandado:	SARA EMILIA CORREA DE PEREZ Y OTRO
Asunto:	Requiere previo tener notificado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las constancias de entrega de la citación y aviso enviados a la dirección física de los demandados.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada SARA EMILIA CORREA DE PEREZ, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue los formatos de citación personal y avisos enviados a la mencionada demandada, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma, lo anterior por cuanto los mismos no fueron aportados.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar los formatos de notificación requeridos en esta providencia, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53e2baa48595d447c063c147d884baa003482ecf2cc85defca1e674bcf757c1**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01153 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO- COBELEN
Demandado	CECILIA ANDREA SANCHEZ VARGAS
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora, en el que da cumplimiento con el inciso 2 del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada CECILIA ANDREA SANCHEZ VARGAS, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la señora CECILIA ANDREA SANCHEZ VARGAS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e699f162f9ce5751b97609f50e52ee2636a8e301467f50b90802fd8c2f1d8a9**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01301 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA
Asunto:	Aclara providencia

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el numeral sexto de la parte resolutive del auto de enero 23 de 2024 que ordeno seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que la suma total de las costas corresponde es a \$3.363.200 y no \$2.363.200 como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencia de esta localidad, para que sigan conociendo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01cefabe7df0cee555930728ade54c04bd65b8db1983aa5584cef5c3261f105**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANGIE JULIETH BRAVO SIERRA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

1 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01375 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado:	ANGIE JULIETH BRAVO SIERRA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANGIE JULIETH BRAVO SIERRA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, en contra de ANGIE JULIETH BRAVO SIERRA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.093.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.093.000, para un total de las costas de **\$1.093.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87ef0142ef0e195ed77f168587c4f5f566a40eaac8f987142c1fc96c3259d1**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01395 00
Proceso	Verbal – Entrega del Tradente al Adquirente
Demandante	DIEGO ROBINSON TOBÓN PÉREZ
Demandado	FRANCISCA NIDIA MONSALVE MARIN Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados FRANCISCA NIDIA MONSALVE MARIN, JOHN MARIO MONSALVE MARIN, CLAUDIA PATRICIA MONSALVE MARIN, JUAN GUILLERMO MONSALVE ZAPATA Y NATALIA ANDREA MONSALVE ZAPATA, el día 22 de enero de 2024.

Ahora y luego de hacerse un análisis de las notificaciones enviadas a los demandados, se advierte que la parte demandante no realizo las notificaciones a los demandados conforme se le ordenó en la providencia de diciembre 5 de 2023, pues no se advierte que se haya adjuntado el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, no se les hizo la advertencia a los demandados a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda, no se les indicó el término que tienen para contestar la demanda y además de lo anterior también se omitió informar la dirección electrónica del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a los demandados FRANCISCA NIDIA MONSALVE MARIN, JOHN MARIO MONSALVE MARIN, CLAUDIA PATRICIA MONSALVE MARIN, JUAN GUILLERMO MONSALVE ZAPATA Y NATALIA ANDREA MONSALVE ZAPATA, en legal forma y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f22b1d4dde20fd7dfcd7d5bbd19e7cf6fc40341776eb54a2cd7defc9d490d85**
Documento generado en 01/02/2024 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHN CARLOS PALACIOS GARCIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

1 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2023-01442 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVA S.A.
Demandado:	JOHN CARLOS PALACIOS GARCIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHN CARLOS PALACIOS GARCIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVA S.A., en contra de JOHN CARLOS PALACIOS GARCIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$116.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$116.000, para un total de las costas de **\$116.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d905c8e92e8753e954cb72c1a596f74a6658c20e534091c70436e9c1bc98353**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01454 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	SEBASTIAN JIMENEZ RIOS
Demandado	JOHN JAIRO GOMEZ LONDOÑO Y OTROS
Asunto	Requiere previa notificacion

Previo a darle tramite a la solicitud allegada por la Dra. Paula Andrea Mejía Mejía, en escrito que antecede y tener notificado por conducta concluyente al demandado DANIEL GUSTAVO VELASQUEZ BETANCUR, se requiere a la misma a fin de que allegue al proceso la evidencia de que el poder otorgado por el demandado fue enviado como mensaje de datos desde su correo electrónico, conforme lo exige el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto se allegará el poder suscrito por el demandado con presentación personal, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041616d21d6e756237c0bb9061cd9dc5da3bda4d9e0aafa270c887bae4d14469

Documento generado en 01/02/2024 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada VIVIANA MARIA JARAMILLO ZAPATA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

31 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01509 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC
Demandado:	VIVIANA MARIA JARAMILLO ZAPATA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE IGNACIO RAMIREZ TRUJILLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO FINANADINA S.A BIC, en contra de VIVIANA MARIA JARAMILLO ZAPATA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$556.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$556.000, para un total de las costas de **\$556.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d46947cae9b086b438d4cb54c6ab1237353fbfe22061c5e17e3d7649f301973**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>